

1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº - 000472** 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – ATLANTICO”.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a los entes territoriales que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, se procedió hacer seguimiento y control ambiental al Municipio de Santo Tomas - Atlántico. De la cual se obtuvo lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

ACTUACION	ASUNTO
Radicado N° 000948 de Febrero 04 de 2014	Por medio del cual la Dra. MARTHA C. GARZON GOMEZ, en su calidad de Secretaria de Planeación del Municipio de Santo Tomas- Atlántico, solicita se le expida permiso ambiental para el proyecto de ADECUACION; AMPLIACION Y REFORZAMIENTO DEL DIQUE DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento a la solicitud de permiso ambiental para el proyecto de ADECUACIÓN, AMPLIACIÓN, Y REFORZAMIENTO DEL DIQUE DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 000325 del 07 de Abril de 2014 en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

Al practicar la visita al sitio de ejecución de la obra se pudo constatar lo siguiente:

- El mencionado Dique consta de 3 kilómetros de longitud aproximadamente.
- Las obras son realizadas directamente por la UNDGR (unidad Nacional de la Gestión del Riesgo), en apoyo con la Gobernación del Atlántico, el Municipio de Santo Tomas solo hace un seguimiento mas no inversiones ni interventoría.
- Según manifiesta el funcionario adscrito a la Secretaria de Planeación Municipal que acompaña esta visita, las obras comenzaron con el descapote de los taludes de dicho dique a lado y lado pero al tener el contratista inconvenientes con los propietarios de los predios adyacentes, fueron suspendidas hasta conectar con ellos.
- Se han derribado numerosos arboles que protegían los taludes a ambos lados del dique y se procedió a la quema de los mismos como se observa en el registro fotográfico.
- Es de aclarar que dichas quemas no fueron ejecutadas por el contratista de la obra sino por parte de la comunidad según manifiesta el funcionario de la Alcaldía presente.
- Dicho dique separa predios particulares, ubicados a escasos metros de los barrios periféricos del Noreste del Municipio de santo Tomas con la ciénaga del mismo nombre.

**CONCLUSIONES**

Una vez realizadas la inspección ocular al proyecto: ADECUACION, AMPLIACION Y REFORZAMIENTO DEL DIQUE DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- Aunque el proyecto se encuentra detenido, son evidentes las afectaciones ambientales hasta donde se logro ejecutar.



AUTO No. **Nº - 000472** 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – ATLANTICO”.**

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.*

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala *que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio de Santo Tomas - Atlántico.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que el Artículo 58º del Decreto 1791 de 1996.- Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

**CONSIDERACIONES FINALES PARA ADOPTAR LA DECISION**

Que revisada la normatividad vigente, tenemos que el Ministerio de Ambiente, procedió a determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional y establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables;

AUTO No. ~~No~~ - 0 0 0 4 7 2 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – ATLANTICO”.**

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, en contra del Municipio de Santo Tomas - Atlántico, por la tala de numerosos arboles con DAP superior a 10 centímetros, mediante buldozer y moto sierra, esto por no contar con el respectivo permiso ambiental, con el fin de llevar a cabo el proyecto de ADECUACIÓN, AMPLIACIÓN, Y REFORZAMIENTO DEL DIQUE DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – ATLÁNTICO.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, *manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

En cuanto a la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que la corporación es consiente de la prevalencia de los principios rectores de todas las actuaciones administrativas, acogiendo lo preceptuado en los principios de economía procesal, eficiencia y celeridad, por lo tanto el Concepto Técnico No. 000325 del 07 de Abril de 2014, efectuado por funcionarios idóneos y competentes de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., goza del beneficio procesal de certeza científica, de acuerdo a lo expresado por el principio de precaución ambiental y la buena fe procesal.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Santo Tomas - Atlantico., identificado con el Nit No. 800.116.284-6., representado legalmente por el señor alcalde Dr. Blas Ramo Fruto Maldonado, o quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva de l presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

AUTO No. **Nº - 000472** 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – ATLANTICO”.**

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 000325 del 07 de Abril de 2014, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los

**21 JUL. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp: Por Abrir

C.T.: No. 000325 del 07 de Abril de 2014

Proyectó: Yamil S. C. F. (Contratista)

Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)